

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AP/DPC/N° 243-2009

La Paz, 21 DIC 2009

**PROCEDIMIENTO PARA EL ACCESO A PENSIÓN DE JUBILACIÓN O PENSIÓN
MÍNIMA, DE AFILIADOS QUE PERCIBEN PRESTACIONES POR INVALIDEZ
DERIVADA DE RC O RP/RL EN EL SSO**

VISTOS:

Dentro del proceso administrativo de regulación correspondiente a la Ley N° 3785 de 23 de noviembre de 2007 de la Pensión Mínima, el Decreto Supremo N° 29423 de fecha 16 de enero de 2008, el Informe INF/AP/DPC/R/N° 064 2009 de 26 de octubre de 2009, el Informe Legal AP/DJ/182/2009 de 29 de octubre de 2009, y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado promulgada el 07 de febrero de 2009, en su artículo 45, señala que la dirección, control y administración de la seguridad social, corresponde al Estado; la cual se regirá bajo las leyes y los principios de Universalidad, Integralidad, Equidad, Solidaridad, Unidad de Gestión, Economía, Oportunidad, Interculturalidad y Eficacia.

Que, el Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, determina la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Que, conforme el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, se crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones – AP como una institución pública, técnica y operativa, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independencia administrativa, financiera, legal y técnica, supeditada al Ministro de Economía y Finanzas Públicas.

Que, el artículo 34 del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, establece que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de Pensiones de la ex SPVS, serán asumidas por la AP.

Que, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones - AP, fiscaliza, controla, supervisa y regula la Seguridad Social de largo plazo, considerando la Ley N° 1732 de 29 de noviembre de 1996 de Pensiones, Ley N° 3785 de 23 de noviembre de 2007 de la Pensión Mínima, Ley N° 3791 de 28 de noviembre de 2007 de la Renta Universal de Vejez; y sus

Pág 1 de 13



reglamentos en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 3785 de 23 de noviembre de 2007 de la Pensión Mínima, establece que la misma, es la prestación que brinda el Seguro Social Obligatorio de largo plazo a favor de los titulares y en las proporciones correspondientes a favor de los Derechohabientes hasta el segundo grado.

Que, el Decreto Supremo N° 29423 de 16 de enero de 2008 (D.S. 29423/2008), tiene por objeto reglamentar los alcances de la Ley N° 3785 de 23 de noviembre de 2007, en cuanto a la normativa relacionada a la Pensión Mínima, así como normar otros aspectos del Seguro Social Obligatorio de largo plazo.

Que, la Pensión Mínima está constituida por la fracción que el Afiliado ha logrado generar con sus aportes en Cuenta Individual, sumada a la Compensación de Cotizaciones cuando corresponda, a cuyo resultado se añadirá una fracción complementaria a cargo de la Cuenta Básica Previsional, hasta completar el monto de la Pensión Mínima.

Que, el artículo 19 del D.S. 29423/2008, con respecto al acceso a la Pensión Mínima, establece:

...
I. La Pensión Mínima será pagada a los afiliados o derechohabientes según corresponda, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior y en los casos descritos a continuación:

...
d) Que tenga una Pensión Referencial de Invalidez o Muerte menor a la Pensión Mínima.

...
Para que el afiliado o derechohabiente con Pensión o pago de Compensación de Cotizaciones Mensual en curso de pago acceda a la Pensión Mínima, deberá previamente renunciar a la Pensión o pago de Compensación de Cotizaciones Mensual en curso de pago. La Pensión Mínima será pagada por la entidad que estaba realizando el pago de la pensión o pago de Compensación de Cotización Mensual en curso de pago...

...
III. El afiliado con Pensión de Invalidez, que tenga sesenta (60) años cumplidos o más y cumpla con los requisitos para la Pensión de Jubilación podrá solicitar la suspensión definitiva del pago de la Pensión por Invalidez a objeto de acceder a una Pensión de Jubilación, siempre y cuando el monto de la Pensión de Jubilación sea mayor a la Pensión de Invalidez.

...
Para los casos citados en los Parágrafos III y V del presente Artículo, el saldo de la Reserva

Matemática o su equivalente en las Cuentas de Siniestralidad o Riesgo Profesional, deberá ser transferido en su totalidad a la Cuenta Básica Previsional."

Que, los artículos 18 y 22 del **D.S. 29423/2008**, definen y establecen las características de la Pensión Referencial:

"ARTICULO 18º.- (DEFINICIÓN DE PENSIÓN REFERENCIAL).

La Pensión Referencial es el elemento comparativo de cálculo utilizado en el Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo, para evaluar el acceso de un afiliado o derechohabiente, según corresponda, a la Pensión Mínima."

"ARTICULO 22º.- (COMPOSICIÓN DE LA PENSIÓN REFERENCIAL).

Para la determinación de la Pensión Referencial se deberá realizar el siguiente cálculo:

*...
c) Para prestaciones por invalidez o muerte, se aplicará:*

PRr - P

Donde:

PRr - Pensión Referencial Riesgos.

P - Pensión que percibe un afiliado pensionado por invalidez o la pensión que perciben los derechohabientes, dividida entre el porcentaje de asignación a derechohabientes total, sin considerar descuentos."

Que, el artículo 21 del **D.S. 29423/2008** con relación a la composición de la Pensión Mínima, establece:

"ARTICULO 21º.- (COMPOSICIÓN DE LA PENSIÓN MINIMA).

La Pensión Mínima está compuesta por:

PM = FCA + CC + FBC

Donde:

PM = Pensión Mínima.

FCA - Fracción de pensión, generada por el Capital Acumulado en la Cuenta Individual en las modalidades de Mensualidad Vitalicia Variable o Seguro Vitalicio, sin considerar descuentos.

CC = Compensación de Cotizaciones actualizada y ajustada cuando corresponda.

FBC - Fracción Básica Complementaria que se financiará con la Cuenta Básica Previsional."

Que, el artículo 29 del mencionado **D.S. 29423/2008**, señala lo siguiente:

"ARTICULO 29º.- (TRABAJO INSALUBRE).

La edad de acceso a la Pensión Mínima establecida en sesenta (60) años, podrá ser reducida por trabajos insalubres con aplicación al sector minero. Por cada dos años de trabajo insalubre, se reducirá un (1) año en el acceso a la prestación, hasta un máximo de reducción de cinco (5) años."

Que, el Decreto Supremo N° 29537 de 01 de mayo de 2008, establece en su artículo 10 lo siguiente:

"En el marco de la Ley N° 3725 (sic), se aplicará la reducción de edad por trabajos insalubres a los trabajadores del Sector Minero, a objeto de que accedan a la Pensión de Jubilación. La reducción de edad por trabajos insalubres también se aplicará a lo dispuesto en los Parágrafos II, III, IV y V del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 29423 de 16 de enero de 2008 y a los Artículos 16 y 17 del presente Decreto Supremo."

CONSIDERANDO:

Que, el inciso s) del artículo 31 de la Ley N° 1732 de 29 de noviembre de 1996 de Pensiones, establece que es obligación de las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplir otras actividades y obligaciones establecidas por Ley, Reglamentos o contratos suscritos con la ex Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

Que, es necesario establecer el procedimiento para que los Afiliados con Pensión por Invalidez derivada de Riesgo Común o Profesional/Laboral a partir del mes de febrero de 2008, accedan a la Prestación de Jubilación o Pensión Mínima, previo cumplimiento de requisitos, y que cuenten al momento de la Solicitud con Dictamen de Invalidez ejecutoriado.

Que, en el marco de lo expuesto y de la norma citada precedentemente, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones – AP se encuentra obligada a regular el procedimiento para poner en vigencia el "Procedimiento para el acceso a Pensión de Jubilación o Pensión Mínima, de Afiliados que perciben prestaciones por Invalidez derivada de Riesgo Común o Profesional/Laboral en el Seguro Social Obligatorio de largo plazo."

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 00399 de 07 de mayo de 2009 y la rectificatoria del apellido paterno por Resolución Suprema N° 00508 de 29 de mayo de 2009, el Ing. Oscar Javier Lijerón Loayza, ha sido designado como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones – AP.

POR TANTO:

Pág 4 de 13

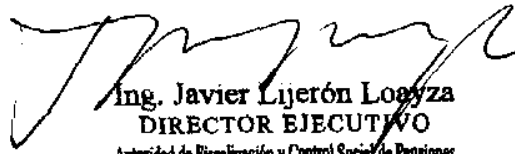
El DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE PENSIONES – AP, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA NORMA LE CONFIERE,

RESUELVE:

ÚNICO.- I. Se aprueba el “Procedimiento para el acceso a la Pensión de Jubilación o Pensión Mínima, de Afiliados que perciben prestaciones por Invalidez derivada de Riesgo Común o Profesional/Laboral en el Seguro Social Obligatorio de largo plazo (SSO)”, detallado en el Anexo I el cual forma parte indisoluble de la presente Resolución Administrativa.

II. El presente Procedimiento entra en vigencia con la notificación de la presente Resolución Administrativa.

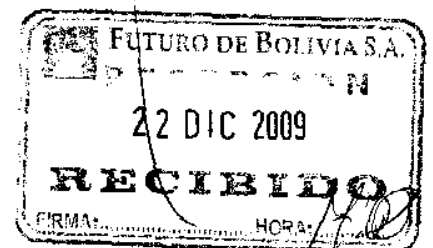
Regístrese, notifíquese y archívese.



Ing. Javier Lijerón Loayza
DIRECTOR EJECUTIVO
Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones

JLL/ACR/RSP/CBL/Richard Silva G.

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE PENSIONES
En la ciudad de LA PAZ a Horas 17:00 del día 22-
de DICIEMBRE de 2009 notifiqué con RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA N° 243- de
fecha 21-DIC-2009 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control
Social de Pensiones a FUTURO DE BOLIVIA S.A.AFP
a través de su
REPRESENTANTE LEGAL



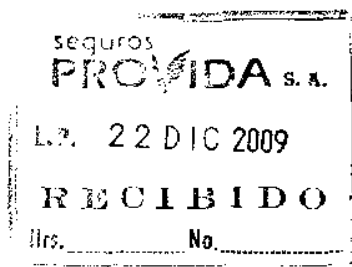
AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL SOCIAL DE PENSIONES

En la ciudad de LAPAZ a Horas 12:00 del día 22-
de DICIEMBRE de 2009 notifiqué con RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA N° 243- de
fecha 21-DIC-2009 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control
Social de Pensiones a BBVA PREVISIÓN-AEP- S.A.
a través de su
REPRESENTANTE LEGAL



AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL SOCIAL DE PENSIONES

En la ciudad de LAPAZ a Horas 17:45 del día 22-
de DICIEMBRE de 2009 notifiqué con RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA N° 243- de
fecha 21-DIC-2009 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control
Social de Pensiones a SEGUROS PROVIDA S.A.
a través de su
REPRESENTANTE LEGAL



AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL SOCIAL DE PENSIONES

En la ciudad de LAPAZ a Horas 17:24 del día 22-
de DICIEMBRE de 2009 notifiqué con RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA N° 243- de
fecha 21-DIC-2009 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control
Social de Pensiones a LA VITALICIA SEGUROS Y
REASEGUROS-DE VIDA S.A. a través de su
REPRESENTANTE LEGAL



LA VITALICIA SEGUROS
Y REASEGUROS DE VIDA S.A.
1019 9 DIC 22 17:24


NOTIFICADOR
DIRECCION JURIDICA
Autoridad de Fiscalización y
Control Social de Pensiones

ANEXO I

PROCEDIMIENTO PARA EL ACCESO A PENSIÓN DE JUBILACIÓN O PENSIÓN MÍNIMA, DE AFILIADOS QUE PERCIBEN PRESTACIÓN POR INVALIDEZ DERIVADA DE RIESGO COMÚN O PROFESIONAL/LABORAL EN EL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO DE LARGO PLAZO (SSO)

ARTÍCULO 1º.- (OBJETO). El presente Reglamento tiene por objeto aprobar y poner en vigencia el Procedimiento para el acceso a Pensión de Jubilación o Pensión Mínima, de Afiliados que perciben Prestación por Invalidez derivada de Riesgo Común o Profesional/Laboral en el Seguro Social Obligatorio de largo plazo, previo cumplimiento de requisitos establecidos en norma vigente.

ARTÍCULO 2º.- (IDENTIFICACIÓN DE AFILIADOS). I. En el plazo de quince (15) días hábiles administrativos de notificadas con la presente Resolución Administrativa, las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) deben haber identificado a los Afiliados que cuenten con las siguientes características al último día hábil del mes anterior:

- a) Que tengan una Pensión por Invalidez por Riesgo Común o Profesional/Laboral en curso de pago en la propia AFP o en una Entidad Aseguradora (EA), cuyo Dictamen de Invalidez se encuentre ejecutoriado, y
- b) Que tengan sesenta (60) o más años de edad, y menos de sesenta y cinco (65), considerando la reducción de edad, en los casos de Afiliados del sector minero que hayan presentado a la AFP el Certificado que acredite años de trabajo insalubre.

II. Vencido el plazo de quince (15) días hábiles administrativos establecidos para la identificación de casos, las AFP deben remitir a las EA, mediante correo electrónico, el listado de Afiliados inválidos identificados, a los que esta última se encuentre pagando Pensión por Invalidez, detallando la fecha de notificación del Dictamen ejecutoriado.

Las AFP deben contar con constancia de recepción de la información remitida.

ARTÍCULO 3º.- (NOTIFICACIÓN A AFILIADOS). I. Una vez vencido el plazo establecido en el parágrafo II del artículo anterior, las AFP y EA tienen un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para notificar mediante carta a los Afiliados inválidos identificados, a los que se encuentren pagando Pensión por Invalidez. La carta de notificación al Afiliado inválido debe indicar al menos lo siguiente:

- a) Que es necesario verificar si puede acogerse a la Pensión de Jubilación o a la Pensión Mínima en el marco de lo establecido por el artículo 19 del Decreto Supremo N° 29423 de 16 de enero de 2008, para lo que debe apersonarse a las oficinas de la

entidad que le está pagando su Pensión por Invalidez o de la AFP donde se encuentra registrado, a suscribir el Formulario de Solicitud de Jubilación.

- b) La documentación que requiere para suscribir el Formulario de Solicitud de Jubilación de acuerdo a lo establecido en norma vigente, a excepción del Certificado de Verificación de Estado de Cuenta, que no debe ser presentado en estos casos.

Para este efecto, la AFP o EA deberá verificar si tiene en su poder algunos o todos los documentos originales, por haber sido presentados en el trámite de Pensión por Invalidez y no requerir nuevamente su presentación.

Las AFP y EA deben contar con constancia inequívoca de que la notificación al Afiliado fue realizada en el plazo establecido.

II. Las AFP y EA conjuntamente, deberán realizar una vez al mes una publicación en medio de prensa de circulación nacional, en la cual se informe a los Afiliados inválidos con pensión en curso de pago, que cuenten con sesenta (60) o más años de edad o que tengan reducción de edad por años de trabajo insalubre y que tengan expectativas de acceder a la Pensión de Jubilación, que pueden presentarse en la AFP donde están registrados o en la EA que está pagando su Pensión por Invalidez, si corresponde.

III. El contenido de esta publicación debe enmarcarse dentro de lo establecido por la Resolución Administrativa SPVS/IP N° 553 de 02 de julio de 2008.

ARTÍCULO 4°.- (FORMULARIO DE SOLICITUD DE JUBILACIÓN). I. Los Afiliados inválidos pueden suscribir el Formulario de Solicitud de Jubilación cuando presenten en la EA o la AFP de registro, la documentación requerida en norma de jubilación vigente, a excepción del Certificado de Verificación de Estado de Cuenta.

II. La fecha del Formulario de Solicitud de Jubilación debe ser el primer día hábil del mes siguiente al que se cumplan todos los requisitos descritos a continuación:

- 
- a) El Afiliado inválido tiene sesenta (60) o más años de edad.
 - b) El Dictamen de invalidez se encuentra ejecutoriado.
 - c) La Pensión por Invalidez se encuentra en curso de pago.



En aquellos casos de Afiliados inválidos, en los que los requisitos descritos en los incisos anteriores hayan ocurrido en un mes previo a enero de 2008, la AFP o EA debe consignar como fecha de solicitud el 1° de febrero de 2008.



Es necesario que la AFP o EA registre en el Formulario de Solicitud de Jubilación, la fecha en la que el Afiliado suscribe el mismo.

Pág 7 de 13



III. Si el Formulario de Solicitud de Jubilación es suscrito en la EA, junto con la documentación y en plazo, conforme a norma vigente, la EA informará a la AFP de registro el monto de la Pensión por Invalidez pagada al Afiliado inválido, correspondiente al mes en el que se cumplen los incisos a), b) y c) establecidos en el parágrafo II anterior.

IV. La AFP de registro debe emitir el Formulario de Actualización de CC considerando la misma fecha del Formulario de Solicitud de Jubilación.

ARTÍCULO 5º.- (VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS). I. En los casos de Afiliados inválidos, adicionalmente a la información que la AFP de registro en cumplimiento a la norma vigente remite a las EA y AFP para la verificación de requisitos de jubilación, debe remitir:

- a) El nombre de la Entidad responsable del pago de invalidez.
- b) La copia del Formulario de Solicitud de Pensión por Invalidez.
- c) La copia del Dictamen ejecutoriado que dio origen a la Pensión por Invalidez.
- d) El monto de la Pensión por Invalidez correspondiente al mes en el que se cumplen los incisos a), b) y c) establecidos en el parágrafo II del artículo 4º anterior.
- e) El Ente Gestor de Salud al que se aporta por el Afiliado inválido.

II. En la información que la AFP de registro remita a las EA y AFP para la verificación de requisitos, debe considerar lo siguiente:

- a) El monto de Salario Base debe ser calculado a fecha de Solicitud, sin considerar los aportes realizados por la entidad responsable del pago de Pensión por Invalidez con destino a la Cuenta Individual del Afiliado.
- b) El número de aportes realizados al Seguro Social Obligatorio de largo plazo debe considerar los aportes efectivamente pagados hasta la fecha de solicitud de jubilación incluyendo los pagos de diez por ciento (10%) mensual realizados por la entidad responsable del pago de la Pensión por Invalidez, con destino a la Cuenta Individual del Afiliado inválido.

El Saldo en Cuenta Individual a fecha de solicitud de jubilación debe considerar inclusive los pagos del diez por ciento (10%) mensual efectivamente pagados hasta esa fecha por la entidad responsable del pago de la Pensión por Invalidez, con destino a la Cuenta Individual del Afiliado inválido.

- d) No pueden suscribirse Contratos de Jubilación por un monto menor al setenta por ciento (70 %) del Salario Mínimo Nacional vigente.



III. En el plazo establecido en norma de jubilación vigente, las EA y AFP deben verificar:

- a) Si el Afiliado cumple requisitos para acceder a la Pensión de Jubilación o la Pensión Mínima.
- b) Si a la fecha de solicitud de jubilación, el monto de la Pensión de Jubilación de Mensualidad Vitalicia Variable (MVV) o Seguro Vitalicio (SV), o de Pensión Mínima según corresponda, que oferta la AFP o EA, es mayor al monto de Pensión por Invalidez

Si el Afiliado cumple con los dos incisos anteriores, la AFP o EA debe informar a la AFP de registro que el Afiliado inválido cumple requisitos para acceder a la Pensión de Jubilación o a la Pensión Mínima.

IV. Hasta máximo el día noveno (9º) hábil administrativo de estampado el Visto Bueno de la AFP en el Formulario de Solicitud de Jubilación, la AFP de Registro debe emitir a fecha de solicitud de jubilación, el Certificado de Saldos, la Hoja de Cálculo de Salario Base y el Certificado de Verificación de Estado de Cuenta, y remitir los tres documentos para conocimiento del Afiliado inválido.

La AFP debe contar con constancia inequívoca que la notificación al Afiliado inválido fue realizada en los plazos establecidos.

Para la emisión del Certificado de Verificación de Estado de Cuenta, la AFP debe considerar inclusive los aportes con destino a la Cuenta Individual de los Afiliados inválidos, efectivamente pagados a fecha de solicitud de jubilación por la entidad responsable del pago de la Pensión por Invalidez.

El Certificado de Verificación de Estado de Cuenta debe contar con la firma del representante de la AFP como constancia de la revisión realizada al mismo.

ARTÍCULO 6º.- (DECISIÓN DE MODALIDAD DE JUBILACIÓN). El Afiliado inválido que decida seleccionar una propuesta de jubilación o de Pensión Mínima según corresponda, debe suscribir junto con el Formulario de Selección de Modalidad, el Formulario de Renuncia de Pensión.

En el plazo de tres (3) días hábiles administrativos de suscrito el Formulario de Renuncia de Pensión, la Entidad Seleccionada debe remitir copia del mismo a la entidad responsable del pago de la Pensión por Invalidez y a la AFP de registro.

Las AFP y EA deben contar con constancia inequívoca de que la copia del Formulario de Renuncia de Pensión fue recibida en la entidad responsable del pago de la Pensión por Invalidez y en la AFP de registro.



ARTÍCULO 7º.- (SUSPENSIÓN DE PAGO DE LA PRESTACIÓN POR INVALIDEZ).

I. La entidad responsable del pago de la Pensión por Invalidez suspenderá el pago de esta pensión y el aporte a la Cuenta Individual del Afiliado inválido:

- a) A partir del mes en que recibe el Formulario de Renuncia de Pensión, si esto sucede hasta el día 15 del mes inclusive.
- b) A partir del mes siguiente al que recibe el Formulario de Renuncia de Pensión, si esto sucede después del día 15 del mes.

II. En el plazo de tres (3) días hábiles administrativos de recibida la copia del Formulario de Renuncia, la entidad responsable del pago de la Pensión por Invalidez debe remitir a la entidad seleccionada el detalle de los montos pagados por concepto de Pensión por Invalidez y del pago del aporte del diez por ciento (10%) a la Cuenta Individual del Afiliado, desde fecha de solicitud de jubilación.

ARTÍCULO 8º.- (CONTRATO DE JUBILACIÓN). I. En el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos de suscrito el Contrato por el Afiliado, la entidad seleccionada debe remitir copia del mismo a la entidad responsable del pago de la Pensión por Invalidez y a la AFP donde el Afiliado está registrado.

II. La entidad seleccionada debe contar con constancia inequívoca del envío del Contrato suscrito por el Afiliado.

ARTÍCULO 9º.- (PAGO DE PENSIONES). I. En el primer pago de Pensión de Jubilación, la entidad seleccionada debe pagar al Afiliado el monto de Pensión de Jubilación devengado desde fecha de solicitud de jubilación, deduciendo los montos netos de Pensión por Invalidez pagados desde fecha de solicitud de jubilación.

II. Junto con la boleta de primer pago de Pensión de Jubilación, la entidad seleccionada entregará al Afiliado una nota indicando el detalle del monto devengado desde fecha de solicitud de jubilación, el monto deducido y el saldo que se le está pagando. La entidad seleccionada debe contar con constancia inequívoca de la entrega de la nota al Afiliado.

ARTÍCULO 10º.- (TRANSFERENCIAS). I. En los casos de Afiliados inválidos que accedan a la Pensión de Jubilación o a la Pensión Mínima deben realizarse las transferencias descritas en los párrafos siguientes:

II. Los pagos del diez por ciento (10%) realizados a la Cuenta Individual del Afiliado inválido, desde fecha de solicitud de jubilación, deben ser transferidos por la AFP de registro, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos de que esta entidad haya recibido la copia del Contrato de Jubilación suscrito.



Dependiendo de cuál es la entidad responsable del pago de la pensión por invalidez se debe considerar lo siguiente:

- a) Si la entidad responsable del pago de la pensión por invalidez es la AFP, ésta debe transferir a la Cuenta de Siniestralidad, Cuenta de Riesgos Profesionales o Cuenta de Riesgo Laboral según corresponda, las cuotas por concepto del pago del diez por ciento (10%), acreditadas en la Cuenta Individual del Afiliado inválido, correspondientes a los periodos desde fecha de solicitud de jubilación.
- a) Si la entidad responsable del pago de la pensión por invalidez es la EA, la AFP de registro debe convertir las cuotas por concepto del pago del diez por ciento (10%), acreditadas en la Cuenta Individual del Afiliado inválido, correspondientes a los periodos desde fecha de solicitud de jubilación, a Bolivianos, utilizando el valor cuota vigente a fecha de transferencia. Posteriormente, la AFP debe transferir a la EA el monto en Bolivianos correspondiente a los pagos del diez por ciento (10%).

III. El monto correspondiente a las pensiones por invalidez netas de descuentos pagadas al Afiliado inválido desde fecha de solicitud de jubilación, debe ser transferido por la entidad responsable del pago de la Pensión de Jubilación, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos de emitida la boleta de primer pago de Pensión de Jubilación, a:

- a) A la Cuenta de Siniestralidad o la Cuenta de Riesgos Profesionales o Cuenta de Riesgo Laboral de la AFP de registro según corresponda, en el caso que la entidad responsable del pago de Pensión por Invalidez sea la AFP, o
- b) A la EA responsable del pago de la Pensión por Invalidez.

IV. El Saldo de la Reserva por Invalidez a fecha de solicitud de jubilación, debe ser transferido por la entidad responsable del pago de la Pensión por Invalidez a la Cuenta Básica Previsional de la AFP donde el Afiliado está registrado, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos de recibida la copia del Contrato de Jubilación suscrito en la entidad responsable del pago de Pensión por Invalidez.

El cálculo del Saldo de la Reserva deberá realizarse cumpliendo lo establecido en el Reglamento de Reservas de Riesgo Común y Riesgos Profesionales vigente. El saldo de la Reserva a fecha de solicitud de jubilación en UFV debe ser convertido a Bolivianos, utilizando el tipo de cambio de Bolivianos a UFV publicado por el Banco Central de Bolivia a esa fecha.

Dependiendo de cuál es la entidad responsable del pago de la pensión por invalidez se debe considerar lo siguiente:



- a) Si la entidad responsable del pago de la pensión por invalidez es la AFP, ésta debe convertir el monto en Bolivianos correspondiente al Saldo de la Reserva en cuotas, utilizando el valor cuota de la AFP donde el Afiliado está registrado, vigente a la fecha de solicitud de jubilación, y debe transferir las cuotas a la Cuenta Básica Previsional en el plazo establecido en el primer párrafo del presente párrafo.
- b) Si la entidad responsable del pago de la pensión por invalidez es la EA, ésta realizará la transferencia del Saldo de la Reserva en Bolivianos, en el plazo establecido en el primer párrafo del presente párrafo. La AFP donde el Afiliado está registrado debe acreditar el Saldo de Reserva transferido, en la Cuenta Básica Previsional, utilizando el valor cuota vigente a fecha de transferencia, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles administrativos de haber recibido la transferencia.

V. Firmado el Contrato de Jubilación, la AFP de Registro procederá a realizar la transferencia del Saldo Acumulado en Cuenta Individual del Afiliado inválido por concepto de aportes pagados y acreditados a fecha de solicitud de jubilación, a la entidad responsable del pago de la Pensión de Jubilación, en los plazos y procedimiento previstos en norma vigente.

VI. Para la aplicación de este artículo, se debe considerar como fecha de solicitud de jubilación la establecida en el párrafo II del artículo 4° del presente Procedimiento.

ARTÍCULO 11°.- (ASIGNACIÓN DE ENTE GESTOR DE SALUD). La entidad responsable del pago de la Pensión de Jubilación o de la Pensión Mínima debe realizar la asignación de Ente Gestor de Salud para el Afiliado jubilado, siguiendo lo establecido en norma vigente.

ARTÍCULO 12°.- (PROCEDIMIENTO DE JUBILACIÓN). En los casos de Afiliados inválidos que solicitan acceder a la Pensión de Jubilación o Pensión Mínima, las AFP y EA deben dar cumplimiento al procedimiento y plazos establecidos en norma vigente de jubilación, considerando lo establecido en el presente Procedimiento.

ARTÍCULO 13°.- (CASOS POSTERIORES A LOS IDENTIFICADOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA). Hasta el décimo día hábil de cada mes, las AFP y EA deben identificar los casos de Afiliados inválidos que al último día hábil del mes anterior cumplen con lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 2° del presente Procedimiento y dar cumplimiento a los plazos y procedimiento establecidos por éste.

ARTÍCULO 14°.- (AFILIADOS INVÁLIDOS QUE NO CUMPLEN REQUISITOS). En los casos de Afiliados inválidos menores de 64 años de edad, cuyo Formulario de Solicitud de Jubilación ha sido rechazado, en el plazo establecido en norma vigente la AFP junto con los documentos presentados y copia del Formulario de Solicitud de Jubilación "RECHAZADO",

entregará al Afiliado inválido una nota en la que se le recomiende que inicie nuevamente el trámite de jubilación en su próxima fecha de cumpleaños.

ARTÍCULO 15º.- (AFILIADOS INVÁLIDOS DEL SECTOR MINERO). I. En los casos de Afiliados inválidos del sector minero, la verificación de requisitos de acceso a la Pensión de Jubilación y a la Pensión Mínima debe considerar la reducción de edad por trabajo insalubre, según el Certificado de Años de Trabajo Insalubre emitido por la Caja Nacional de Salud.

II. En el plazo de quince (15) días hábiles administrativos de haber sido notificadas con la presente Resolución Administrativa, las AFP deben haber identificado a los Afiliados que cuenten con las siguientes características al último día hábil del mes anterior:

- a) Que tengan una Pensión por Invalidez por Riesgo Común o Profesional/Laboral en curso de pago en la propia AFP o en una EA.
- b) Que tengan menos de sesenta (60) años de edad.
- c) Que hayan trabajado en el sector minero.

Vencido el plazo establecido en el presente párrafo, la AFP remitirá a cada EA por correo electrónico, los casos identificados a los cuales la EA se encuentre pagando Pensión por Invalidez. La AFP debe contar con constancia inequívoca del envío de la información.

En el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos de vencido el plazo establecido en el presente párrafo, las AFP y EA deben notificar a los Afiliados inválidos identificados a los que se encuentren pagando Pensión por Invalidez, con una nota en la que:

- a) Se solicite la presentación del Certificado de Años de Trabajo Insalubre, si lo tuviera, en la AFP donde el Afiliado está registrado, o
- b) Se recomiende la tramitación del Certificado de Años de Trabajo Insalubre, si el Afiliado habría realizado trabajos en interior mina, y la posterior presentación en la AFP.

III. A partir de la fecha de notificación de la presente Resolución Administrativa, en el primer pago de Pensión por Invalidez, la AFP o EA debe informar al Afiliado inválido mediante nota, que de contar con años de trabajo en interior mina debe gestionar la obtención del Certificado de Años de Trabajo Insalubre en la Caja Nacional de Salud y presentar dicho documento en la AFP. Las AFP y EA deben contar con constancia de la entrega de la nota al Afiliado.